



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>re</sup> LUISA GUILLÉN FLETA,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCÍA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767qLdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza  
Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email:

[tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@jus](mailto:tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es)

ticia.aragon.es

Modelo: AP050

Procedimiento Ordinario 0000168/2017 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Nº 1 DE TERUEL

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: B2

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000027/2019**

NIG: 4421645320170000236

Resolución: Sentencia 000361/2021

| Intervención: | Interviniente:      | Procurador: | Aboqado: |
|---------------|---------------------|-------------|----------|
| Apelante      |                     |             |          |
| Apelante      |                     |             |          |
| Apelante      |                     |             |          |
| Apelante      |                     |             |          |
| Apelado       | AYUNTAMIENTO TERUEL |             |          |

**SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000361/2021**

**ILTMOS. SRES.**

**Presidente**

**D<sup>a</sup>. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR**

**Magistrados**

**D<sup>a</sup>. JAVIER ALBAR GARCIA**

**D<sup>a</sup>. JUAN JOSÉ CARBONERO**

**REDONDO (Ponente)**

En Zaragoza, a 11 de  
noviembre del 2021.

**VISTO**, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 168/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Teruel, rollo de apelación número 27/2019, a instancia de la entidad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, representados por Procurador \_\_\_\_\_  
y asistidos de Letrada \_\_\_\_\_; siendo  
parte apelada **AYUNTAMIENTO DE TERUEL**, representado por Procurador D.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>re</sup> LUISA GUILLÉN FLETA,  
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCÍA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767qLdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

y asistido de Letrado \_.

según los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Teruel, dictó sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con condena en costas a los recurrentes, limitadas a la suma de 700 Euros por todos los conceptos.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, interpusieron recurso de apelación los recurrentes, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala dicte sentencia por la que estime el presente recurso, revocando la sentencia de instancia, y estimando las pretensiones de los recurrentes, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Admitido dicho recurso, se dio traslado a la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo a través de su representación procesal por escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO.-** Tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 27 de octubre de 2021.

Ha sido Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. Juan José Carbonero Redondo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se recurre la sentencia del Juzgado nº 1 de lo Contencioso Administrativo de Teruel de 16 de octubre de 2018, PO 168/2017 que desestimó el recurso interpuesto por

), a través de su representación procesal, contra el Decreto 2033/17, de 8 de agosto del Ayuntamiento de Teruel, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo adoptado por



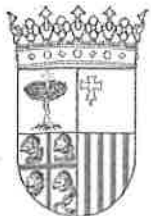
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> LUISA GUILLEN FLETA,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCIA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767q/LdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

la Junta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2017, por el que se ordena la demolición de las construcciones existentes en el Camino de las Lomas nº 10, Polígono 3, parcela 215 de Teruel, por considerarlas ilegales.

La Juez de instancia rechaza las alegaciones formuladas por los recurrentes, en primer lugar, porque en relación con la omisión del trámite de audiencia, no nos encontramos en procedimiento sancionador, de suerte que no puede entrarse a debatir la proyección constitucional, dice, de la supuesta indefensión, causada por la falta de audiencia previa a los recurrentes. En segundo lugar, descarta nulidad alguna por no haberse dado trámite en el expediente a uno de los copropietarios de la parcela objeto del pleito, pues no cabe fundar la nulidad de un acto en la indefensión ajena. Descarta prescripción del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, pues dicho ejercicio cabe en cualquier momento, sin sujeción a límite temporal alguno, cuando se trate, como es el caso, de edificaciones en suelo no urbanizable especial. En el presente caso estamos en presencia de suelo no urbanizable especial, y ello con independencia de que se incluya el suelo en el catastro de urbana, o se liquide el IBI, pues tales actos no pueden tenerse como propios a los efectos de una recalificación del suelo imposible al margen del planeamiento vigente y de su modificación necesaria.

**SEGUNDO.-** Los actores se alzan frente al fallo de instancia, alegando, en esencia, que se incurre en vulneración del artículo 82 de la Ley 39/2015, habida cuenta la omisión en el trámite de audiencia de la entrega del expediente administrativo, o su puesta a disposición para alegaciones. Es lo cierto que ante una amenaza tan grave como lo es el requerimiento de demolición de las construcciones sitas en la parcela 215, que son vivienda habitual, debieron acompañarse con el expediente de incoación los planos del PGOU, para que pudieran ser examinados y asesorarse. En segundo lugar, frente a lo que se razona en la sentencia de instancia, se está denunciando una infracción de las normas de procedimiento que conlleva la nulidad el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015, y no invocando una nulidad por cuenta o de parte de tercero interesado no comparecido. Sostienen que la no notificación o comunicación al tercero ausente del expediente administrativo de restauración de legalidad urbanística que se abre, representa per se una causa de nulidad por infracción de normas de procedimiento. Por último, vuelve a sostener la prescripción del ejercicio de la potestad de restablecimiento de legalidad urbanística, dado que se ejerce sobre construcciones ubicadas en suelo que si mantiene la calificación de no



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> LUISA GUILLEN FLETA,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCIA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767qLdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

urbanizable especial es, no porque en la actualidad el suelo responda a tal clasificación, sino porque se deduce del PGOU de 1985 que es totalmente obsoleto y desfasado con la realidad actual, en la aprobación provisional del PGOU de 2009, se clasificaba el suelo donde se ubica la parcela en cuestión, como suelo urbanizable, terminando por alegar que la parcela 215, donde se ubican las construcciones cuya demolición se requiere, se encuentra integrada en la malla urbana, dotadas de infraestructuras y dotaciones de integración urbana.

La Administración demandada, el Ayuntamiento de Teruel, formuló oposición al recurso de apelación, sosteniendo la corrección de los fundamentos que sostienen el fallo de instancia.

**TERCERO.-** no es la primera vez que decimos, siguiendo la Jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 15 de diciembre de 1998 y la más reciente de 15 de julio de 2009 (rec. nº 1308/1988), que, en primer lugar, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. En segundo lugar, en el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. En fin, este medio de impugnación de carácter ordinario no permite que puedan alegarse excepciones ni motivos nuevos que no hubiesen sido alegados oportunamente en la primera instancia. La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> LUISA GUILLEN FLETA  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCIA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HILJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767qLdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

En definitiva, es deber procesal de la apelante “efectuar una crítica fundada de las razones de decidir de la sentencia que se recurre” (STS Sala Tercera, sec.4ª de 26 de septiembre de 2018, rec. 785/2017).

Y en el presente supuesto bastará una somera lectura del escrito de interposición de recurso de apelación para llegar a la conclusión de que la exigible, por debida, crítica a la sentencia de instancia se encuentra ausente del mismo, pues se limita a la reiteración de las alegaciones efectuadas en la instancia, y que fueron debidamente resueltas por la sentencia apelada, con fundamentos y razonamientos que, por atinados, ahora la Sala hace suyos.

Y es que, en cuanto a los defectos formales que alega de nuevo, se dice en la sentencia de instancia que, en primer lugar, el trámite de audiencia, su ausencia, puede ser invalidante y motivo de nulidad, en tanto que generadores de indefensión para el interesado, cuando de un expediente disciplinario se trata, lo cual no ocurre aquí, al hallarnos ante un expediente de restablecimiento de legalidad urbanística. Frente a lo que se opone, por todo reproche, la equiparación de un expediente a otro por razón de la entidad material de las consecuencias derivadas del acto administrativo objeto de impugnación, esto es, la demolición de las construcciones existentes en la parcela propiedad de los recurrentes, si bien, debe decirse que la entidad de la consecuencia, no cualifica ni torna la naturaleza del expediente en que la resolución se dicta.

Tampoco combate debidamente el razonamiento por el que la Juez de instancia rechaza infracción formal alguna derivada de la falta de notificación a tercero de la resolución recurrida, o del inicio del expediente administrativo en que finalmente se dicta la resolución recurrida, sin que, por otra parte, se realice debidamente reproche y crítica de ese razonamiento en la apelación, más allá de reiterar lo que ya dijo en la demanda.

Otro tanto ocurre con la alegación relativa a la prescripción de la potestad municipal de restablecimiento de legalidad urbanística, que se reitera en esta apelación, sin articular una crítica en debida forma a lo resuelto en la instancia.

En todo caso, con independencia de que la situación física del suelo en cuestión no se corresponda ya con la clasificación y calificación urbanística que recibió en el único planeamiento vigente al tiempo del acto administrativo impugnado, esto es el PGOU de 1985, es lo cierto que tampoco han instado los recurrentes revisión alguna del plan, o una reclasificación del suelo en cuestión, por entender que estamos ante suelo urbano, de suerte que en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> LUISA GUILLEN FLETA,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCIA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-40a1baa5029546a6d4a034efc21a1767q/LdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

presente procedimiento, difícilmente podrá forzar una declaración judicial de tal naturaleza en ese sentido y nosotros darla.

En todo caso, conviene advertir que, precisamente la clasificación que en su día se dio al suelo en que se ubican las construcciones que han de ser objeto de demolición, la de suelo no urbanizable especialmente protegido, respondía a un claro fin que era, precisamente, evitar las situaciones que ahora deben ser revertidas, esto es, y como se dice en el propio plan, conjurar “...el peligro de formación de núcleo de población”, finalidad que contraviene la actuación de los recurrentes cuando construyen su vivienda habitual en suelo respecto del cual el uso residencial es necesariamente incompatible.

Ello ha de llevar, también en el capítulo relativo a la alegación de prescripción, a la desestimación del recurso de apelación interpuesto, asumiendo como propios los atinados razonamientos de la Juez de instancia en la sentencia apelada.

**CUARTO-** La desestimación íntegra del recurso de apelación, hace que proceda imponer las costas al recurrente, conforme al art. 139 LJCA, sin que puedan exceder en ningún caso los 1.500 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que **DESESTIMAMOS** en su totalidad el recurso interpuesto por la representación procesal de

, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel de 16 de octubre de 2018, PO 168/2017 que desestimó el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente, que no podrán superar en ningún caso los 1.500 euros, por todos los conceptos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
M<sup>a</sup> LUISA GULLEN FLETA,  
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,  
JAVIER ALBAR GARCIA,  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 17/11/2021 12:56

CSV: 5029733001-f0a1baa5029546a6d4a034efc21a1767q/LdAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**DILIGENCIA DE PUBLICACION.-** En ZARAGOZA, 12 de noviembre del 2021. La extiendo yo, **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000001002719**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

